

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte actora del presente trámite, no ha cumplido con la carga de notificar a la parte demandada, este despacho dispone requerirla para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así poder continuar con el trámite normal de la demanda, so pena en caso de no cumplir con la carga correspondiente, dar aplicación a la preceptiva contenida en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que manifieste su interés en la continuación del presente proceso.

SEGUNDO: Transcurrido el término concedido, y si la parte actora no realiza actuación alguna, vuelva el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 28 DE Septiembre DE 2021 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00279-00
Demandante ASYCO S.A.S.
Causante: IGNACIA HERNANDEZ BECERRA Y OTRO

Obre en autos memorial procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el que informa las resultas de la medida cautelar aquí decretada, manifestando la imposibilidad de tomar nota de la misma teniendo en cuenta que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio y por lo tanto no es procedente el embargo, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-00276-00
Demandante PRIMATELA S.A.S.
Causante: YEIMI XIOMARA ESTEBAN PACHECO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a que se proceda a oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de que este informe si la demandada posee algún bien mueble a su favor, es por lo que este despacho **NO ACCEDE** a dicha petición, en atención a lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que a la letra dice “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”.

Por lo anterior, es del caso memorarle al togado que dicha solicitud solo es procedente para efectos de localización del demandado y no para el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso PERTENENCIA
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00250-00
Demandante LEONOR LOZANO MEDINA
Demandado: ANTONIO MEDINA LOZANO

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación, esto es nombrar CURADOR AD LITEM. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado ANTONIO MEDINA LOZANO C.C. 2.154.823, al abogado JORGE ARMANDO QUINTERO LESMES, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico HIDROACUI@GMAIL.COM informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso PERTENENCIA
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00008-00
Demandante DIANA ALEJANDRA RUBIO ACEVEDO
Demandado: LEVI CEBALLOS GALLEGO

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación, esto es nombrar CURADOR AD LITEM. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado LEVI CEBALLOS GALLEGO C.C. 1.206.805, al abogado **JADIR GONZALEZ** a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico JADIRGONZALEZ1@GMAIL.COM informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00335-00
Demandante	TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES
Demandado:	DIXON JAFIT RANGEL PULGARIN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 02 de junio del año que transcurre se libró mandamiento ejecutivo contra **DIXON JAFIT RANGEL SUERTA**, y en favor de **TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES**.

El demandado **DIXON JAFIT RANGEL SUERTA**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2021-00473-00
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROBINSON RODRIGUEZ TORRES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 23 de julio del año que transcurre se libró mandamiento ejecutivo contra **ROBINSON RODRIGUEZ TORRES**, y en favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**

El demandado **ROBINSON RODRIGUEZ TORRES**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y quien, dentro del término concedido no contestó la demanda ni tampoco propuso excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2020-00306-00
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS
Demandado:	OTONIEL PABÓN TORRADO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra **OTONIEL PABÓN TORRADO**, y en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS**.

El demandado **OTONIEL PABÓN TORRADO**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y quien, dentro del término concedido contestó la demanda, pero la misma se tornó extemporánea.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$506.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$506.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2019-01093-00
Demandante	LUIS ENRIQUE SANCHEZ
Demandado:	KARINA PATRICIA PATIÑO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **KARINA PATRICIA PATIÑO MEDINA**, y en favor de **LUIS ENRIQUE SANCHEZ**.

La demandada **KARINA PATRICIA PATIÑO MEDINA**, se notificó del auto que libró orden de apremio en su contra a través de Curador Ad Litem; y una vez remitida la comunicación de rigor, este procedió aceptar el cargo que le fue encomendado, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepción alguna.

Como base de la acción ejecutiva en marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no observarse irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

2. Ordenar y practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00174-00
Demandante FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: BLANCA OLIVA LOPEZ ROJAS

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación, esto es nombrar CURADOR AD LITEM. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada BLANCA OLIVA LOPEZ ROJAS C.C. 60.300.684, al abogado **LUIS ARTURO JAIMES VERA** a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico JURISVENCEDOR@GMAIL.COM informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2018-00085-00
Demandante MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA
Demandado: JUAN DE LA CRUZ ORTIZ ESPINEL Y OTRO

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación, esto es nombrar CURADOR AD LITEM. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado JUAN DE LA CRUZ ESPINEL C.C. 1.093.140.709, a la abogada **ANGELICA MARIA VERGEL ORTEGA** a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico ANGELICAL1522@HOTMAIL.COM informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	No. 54-001-41-89-003-2018-00968-00
Demandante	INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado:	JORGE SANTAFE GONZALEZ Y OTROS

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el contenido del auto calendo 20 de enero del año que transcurre, mediante el cual el despacho se abstuvo de designar Curador Ad-Litem respecto de los demandados EDUAR EDINSON SANTAFE y YENISELA BUITRAGO LOZANO, así mismo se ordenó SUSPENDER el presente trámite en razón al proceso de insolvencia iniciado por el demandado JORGE SANTAFE GONZALEZ en el CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 25 de enero hogaño, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de enero de 2021, manifestando que el despacho incurrió en un error al decretar la suspensión del proceso, dado que el señor JORGE SANTAFE GONZALEZ inicio proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a través del CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS; y en razón a ello, este estrado judicial se abstuvo de designar Curador Ad-litem a los demandados EDUAR EDINSON SANTAFE y YENISELA BUITRAGO LOZANO, motivo por el cual no se ha podido integrar debidamente el contradictorio, solicitando recurrir la providencia en mención; y reiterando que dentro del presente asunto se inició acción ejecutiva en contra de JORGE SANTAFE GONZALEZ, DIANA MARIA PEREZ ORTIZ, FIDELINA SANTIAGO RIOS, YENISELA BUITRAGO LOZANO y EDUAR EDINSON SANTAFE GONZALEZ, afirmando que no es procedente suspender el proceso y solicita continuar su ejecución frente a los demás demandados.

CONSIDERACIONES

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*".



CASO CONCRETO:

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, donde la abogada de la parte demandante dentro de la debida oportunidad procesal presentó escrito de reposición en contra del auto proferido el día 20 de enero de los corrientes, el cual el despacho se abstuvo de designar Curador Ad-Litem respecto de los demandados EDUAR EDINSON SANTAFE y YENISELA BUITRAGO LOZANO; y así mismo ordenó SUSPENDER el presente trámite en razón al proceso de insolvencia iniciado por el demandado JORGE SANTAFE GONZALEZ en el CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS.

Una vez revisado el expediente se tiene en cuenta que mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2020, se informó al despacho que el demandado JORGE SANTAFE GONZALEZ inicio proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS, solicitando así la suspensión del presente trámite en razón a la negociación que se encuentra con sus acreedores.

Seguidamente, el despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, decretó la suspensión del proceso y se abstuvo de continuar con la etapa procesal siguiente, esto es, nombrar curador Ad litem respecto de los demandados EDUAR EDINSON SANTAFE y YENISELA BUITRAGO LOZANO, afectando de tal manera los intereses de la parte demandante, sin que hasta la fecha se haya podido integrar debidamente el contradictorio.

Conviene subrayar que desde ya le asiste razón al ejecutante, puesto que a la luz de lo establecido en el inciso 1º del artículo 445 del Código General del Proceso, que a la letra dice "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

En tal sentido, para el caso que nos ocupa denota el despacho que se incurrió en yerro de tipo sustancial, puesto que se ordenó la suspensión del proceso en totalidad, sin tener en cuenta que existen más demandados en el presente asunto; y pasando por alto que el único deudor en iniciar la gestión ante el CENTRO DE CONCILIACION fue el señor JORGE SANTAFE GONZALEZ, quien mediante escrito de fecha 08 de octubre de 2020 allegó a este despacho la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con el objeto de conciliar con sus acreedores.

Por otra parte, esta sede judicial se abstuvo de nombrar Curador Ad- Litem a los demandados EDUAR EDINSON SANTAFE y YENISELA BUITRAGO LOZANO; y teniendo en cuenta constancia secretarial de fecha 11 de marzo de 2020, fueron incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y vencido el término que hace referencia al artículo 108 del CGP, no se presentaron a notificarse del auto de que libró orden de apremio en su contra, por ello deberán ser notificados a través de Curador Ad- Litem, etapa procesal la cual



no se ha podido surtir con ocasión a la suspensión decretada, en consecuencia esta Sede Judicial procederá a recurrir el auto en mención.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra del señor JORGE SANTAFE GONZALEZ y en favor del INMOBILIARIA RENTA HOGAR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal respecto del JORGE SANTAFE GONZALEZ, con las excepciones legalmente anotadas.

Sin embargo, en razón a lo estatuido en el artículo 544 del CGP, el término de trámite de negociación se encuentra mas que vencido, sin que hasta la fecha se tenga respuesta del operador de insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITACA respecto de la audiencia de negociación llevada a cabo el día 16 de abril de 2020, por ello, se estima pertinente **REQUERIR DE MANERA INMEDIATA** al operador de insolvencia en mención del CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS, para que en el término de 3 días proceda allegar las resultas de la audiencia de conciliación celebrada, so pena de continuar con la ejecución respecto del deudor JORGE SANTAFE GONZALEZ.

Finalmente, con ocasión a los demandados EDUAR EDINSON SANTAFE GONZALEZ y YENISELA BUITRAGO LOZANO, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 se nombró como Curador Ad-Litem de los demandados al doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS; y considerando que esté demostró impedimento para posesionarse en el cargo que le fue designado, lo procedente ahora es RELEVARLO; y en su lugar se procederá a designar al doctor **JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO** como Curador Ad Litem de los demandados EDUAR EDINSON SANTAFE GONZALEZ y YENISELA BUITRAGO LOZANO, a quien se le notificara a la dirección de correo electrónico JPALENCIA86@HOTMAIL.COM informándosele que su nombramiento de es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Ya para terminar, dado que ha sido imposible poder cumplir con la orden que imparte el artículo 121 del CGP del proceso para poder proferir la decisión de fondo que finiquite este trámite judicial; y conforme al inciso 5° del artículo 121 del CGP, este despacho dispone la prórroga de la competencia de este Juzgado para finiquitar la instancia por el término de seis (6) meses.

DECISIÓN

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de enero del año en curso, conforme a lo anteriormente motivado.



SEGUNDO: SUSPENDER el proceso judicial adelantado en contra de JORGE SANTAFE GONZALEZ y en favor de INMOBILIARIA RENTA HOGAR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **En punto a los demandados DIANA MARIA PEREZ ORTIZ, FIDELINA SANTIAGO RIOS, YENISELA BUITRAGO LOZANO y EDUAR EDINSON SANTAFE GONZALEZ**, es del caso advertir que el proceso de la referencia continuará con la ejecución en su contra, toda vez que la persona que se encuentra inmersa en la insolvencia en mención es el demandado JORGE SANTAFE GONZALEZ, y no los demás. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal respecto del ejecutado JORGE SANTAFE GONZALEZ, con las excepciones legalmente anotadas.

TERCERO: En cuanto a las medidas cautelares practicadas en cabeza del demandado JORGE SANTAFE GONZALEZ. **OFÍCIESE** a la autoridad competente, para que proceda a tomar nota de lo decidido en el presente proveído. **Comuníquese.**

CUARTO: REQUERIR DE MANERA INMEDIATA al operador de insolvencia en mención del CENTRO DE CONCILIACION MANOS AMIGAS, para que en el término de 3 días proceda allegar las resultas de la audiencia de conciliación celebrada, so pena de continuar con la ejecución respecto del deudor JORGE SANTAFE GONZALEZ. **Comuníquese.**

QUINTO: DESIGNAR al doctor **JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO** como Curador Ad Litem de los demandados EDUAR EDINSON SANTAFE GONZALEZ y YENISELA BUITRAGO LOZANO, a quien se le notificara a la dirección de correo electrónico JPALENCIA86@HOTMAIL.COM informándosele que su nombramiento de es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Comuníquese.**

SEXTO: PRORROGAR la competencia de este Juzgado para finiquitar la instancia por el término de seis (6) meses más, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: Secretaría proceda remitir copia de este auto y a comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP, en concordancia con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso **HIPOTECARIO**
Radicado **No. 54-001-41-89-003-2020-00331-00**
Demandante **JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA**
Demandado: **HIPOLITO PEÑARANDA HERNANDEZ**

Obre en autos memorial presentado por el apoderado del ejecutante, quien cuenta con la facultad de transigir; así mismo dicha solicitud se encuentra firmada por la parte demandante y coadyuvado por el demandado, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el día 29 de octubre del año en curso, debido a la celebración del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Considerando que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, se accederá a ello, ordenándose suspender el proceso a partir de la fecha del presente auto y hasta el día 29 de octubre del año que transcurre, así mismo, en caso que no opere memorial proveniente por alguna de las partes en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de pago, se advierte que se reanudará de oficio el proceso. Lo anterior, por considerar que el acuerdo al que han llegado las partes contribuye a la amigable solución de la Litis trabada.

En tal sentido, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 29 de octubre del año en curso, contados a partir de la fecha de publicación de este auto, de conformidad al acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino arriba mencionado, se procederá a la reactivación del proceso.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso **HIPOTECARIO**
Radicado **No. 54-001-41-89-002-2020-00028-00**
Demandante **BANCOLOMBIA SA**
Demandado: **IMER GIL ROJAS**

En atención al memorial allegado por la parte demandante, insertó a folio que antecede, en el que informó el fallecimiento del Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, quien fungía como endosatario en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA S.A, con el que aportó el Registro de Defunción; igualmente manifiesta que concede poder a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para que continúe representando a la parte ejecutante en el presente proceso, sin embargo, previo acceder a dicha solicitud se estima pertinente **REQUERIR** a la parte demandante señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES para que allegue el Certificado de Existencia y Representación actualizado en donde se acredite la calidad en la que actúa.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, esto es, declarar la interrupción del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUPCIÓN del presente proceso, de conformidad a lo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: a la parte demandante señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES para que allegue el Certificado de Existencia y Representación actualizado en donde se acredite la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00309-00
Demandante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO
Demandado: CLAUDIA MILENA BASTOS USCATEGUI

Observando el despacho que el mandatario judicial de la señora ELLUZ KATERINE URBINA CORONEL en escrito que antecede, solicita la vinculación o reconocimiento de la antes dicha en su condición de conyugue del demandante hoy causante, dentro del proceso de la referencia; y que así mismo solicita se reconozca personería a su abogado para actuar dentro del presente trámite, lo procedente ahora es dar aplicación a lo ordenado en el artículo 68 del CGP. En tal sentido, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA notificar en forma personal este auto a la conyugue del señor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.); al igual que a los herederos determinados del mismo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora ELLUZ KATERINE URBINA CORONEL, para que suministre a este despacho los nombres y apellidos de los herederos determinados del señor ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.), para que procedan a defender sus intereses si lo consideran pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MAITUS LEON PINO, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la señora ELLUZ KATERINE URBINA CORONEL, de conformidad al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2016-01315-00
Demandante BANCOLOMBIA SA
Demandado: YORMAN FERNEY ALVAREZ Y OTRO

En atención al memorial allegado por la parte demandante, insertó a folio que antecede, en el que informó el fallecimiento del Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, quien fungía como endosatario en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA S.A, con el que aportó el Registro de Defunción; igualmente manifiesta que concede poder a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para que continúe representando a la parte ejecutante en el presente proceso, sin embargo, previo acceder a dicha solicitud se estima pertinente **REQUERIR** a la parte demandante señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES para que allegue el Certificado de Existencia y Representación actualizado en donde se acredite la calidad en la que actúa.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, esto es, declarar la interrupción del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUPCIÓN del presente proceso, de conformidad a lo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: a la parte demandante señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES para que allegue el Certificado de Existencia y Representación actualizado en donde se acredite la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso PRENDARIO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00354-00
Demandante RADIO TAXI CONE RTC LIMITADA
Demandado: JAIME SANTIAGO RODRIGUEZ

En atención al memorial que antecede, a través del cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada, en consecuencia, se **RECONOCE** como apoderada sustituta a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en los términos y efectos de la sustitución a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso PRENDARIO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00353-00
Demandante RADIO TAXI CONE RTC LIMITADA
Demandado: MILEYDY KATHERINE HERRERA MALDONADO

En atención al memorial que antecede, a través del cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada, en consecuencia, se **RECONOCE** como apoderada sustituta a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en los términos y efectos de la sustitución a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso **HIPOTECARIO**
Radicado **No. 54-001-41-89-002-2019-00978-00**
Demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandado: **GLORIA ESTHER PICON LOZANO**

Dentro del presente asunto, se observa a folios del 241 al 242 que fueron aportadas las documentales que dan cuenta de la realización de las diligencias de notificación de la demandada GLORIA ESTHER PICON LOZANO, no obstante, se aprecia que dicha actuación fue infructuosa, por ello el demandante solicita se acceda al emplazamiento de la misma, sin embargo, una vez revisada la constancia emitida por la empresa postal denota el despacho que dicha notificación fue enviada a la dirección errónea, en tanto que la constancia registra como dirección "Apto 512 de la torre 5B del Conjunto Residencial Los Arrayanes, situado en la Calle 21 #29 **B-33** Mz E, Etapa II, Ciudad Rodeo de Cúcuta, **cuando lo correcto es** "Apto 512 de la torre 5B del Conjunto Residencial Los Arrayanes, situado en la Calle 21 #29 **B-99** Mz E, Etapa II, Ciudad Rodeo de Cúcuta, según lo manifestado en el escrito demandatorio, específicamente en el acápite de notificaciones.

En tal sentido, se tiene por **NO EFECTUADO** el trámite descrito, y se **REQUIERE NUEVAMENTE** al demandante para que proceda a la realización de las diligencias consagradas en los artículos 291 y 292 ejusdem, a la dirección anteriormente señalada y plasmada en el escrito demandatorio.

Por otra parte, en atención al memorial que antecede, a través del cual la apodera judicial de la parte actora manifiesta que concede poder al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone a **RECONOCER** como apoderado judicial al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA, en los términos y efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00272-00
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YUDY PATRICIA ASCANIA CHINCHILLA

Obre en autos memorial presentado por los apoderados judiciales de las partes, quienes cuentan con la facultad de transigir, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el día 14 de noviembre del año en curso, debido a la celebración del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Considerando que la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, se accederá a ello, ordenándose suspender el proceso a partir de la fecha del presente auto y hasta el día 14 de noviembre del año que transcurre, así mismo, en caso que no opere memorial proveniente por alguna de las partes en el que informe el cumplimiento o no del acuerdo de pago, se advierte que se reanudará de oficio el proceso. Lo anterior, por considerar que el acuerdo al que han llegado las partes contribuye a la amigable solución de la Litis trabada.

En tal sentido, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta 14 de noviembre del año en curso, contados a partir de la fecha de publicación de este auto, de conformidad al acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino arriba mencionado, se procederá a la reactivación del proceso.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2018-01072-00
Demandante BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ANA GABRIEL CALDERON

Considerando que a pesar de haberse notificado vía correo electrónico la designación al curador *ad litem* designado en auto del 04 de junio del cursante, a la fecha el Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA no se ha pronunciado al respecto, se estima pertinente **REQUERIR** al Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA para que proceda a aceptar el cargo al que fue designado, o en caso de no poder hacerlo, allegue las pruebas de su posesión en cinco (5) o más procesos judiciales que se desempeñe como defensor de oficio u otro documento con la idoneidad suficiente para el convencimiento del despacho, en los términos del numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2016-00673-00
Demandante PROSO S.A.S.
Demandado: SONIA AMPARO GALVIS RIVERA Y OTROS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutante; y teniendo en cuenta que a la fecha el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta° no ha dado respuesta al Requerimiento efectuado por este despacho, se estima pertinente REQUERIR a la autoridad en mención para que a costa de este proceso se sirva informar si existen depósitos judiciales a favor del demandante; y de ser caso positivo proceda a remitirlos a esta Unidad Judicial.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2019-01016-00
Demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA
Demandado: CLIMICO ARDILA GARCIA

En atención al escrito presentado por la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, el que solicita al despacho se tenga por reasumido el poder inicialmente a ella conferido, por ser procedente **TENGASE** a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES**
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2017-00889-00
Demandante RENTAMAS
Demandado: DANILO VALENCIA LAZO Y OTROS

Considerando que el Dr. SEAB JASUB RODRIGUEZ RIVERA, demostró su impedimento para posesionarse en el cargo del curador ad litem, los cuales una vez apreciados se entienden como justa causa, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 01 de septiembre del año en curso, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador al Dr. SEAB JASUB RODRIGUEZ RIVERA; y en su lugar **DESIGNAR** como Curador Ad Litem de la demandada DEYSE CAROLINA VALENCIA ACEVEDO, al abogado JOHNNY MARCELO OSORIO OCHOA, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico MARCELO_OSORIO10@OUTLOOK.COM. informándosele que su nombramiento de es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 28 de septiembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO